



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA: Análisis comparativo entre el Proceso Ejecutivo, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y, el Proceso Ejecutivo, según el Código Orgánico General de Procesos

AUTORA:

Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth

**TIPO DE TRABAJO DE TITULACIÓN: ESTUDIO COMPARADO
TÍTULO QUE SE ASPIRA: ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Izquierdo Castro, María Denisse

**Guayaquil, Ecuador
27 de febrero del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR (A)

Izquierdo Castro, María Denisse

DIRECTOR DE LA CARRERA

Briones Velastegui, Marena Alexandra

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **Análisis comparativo entre el Proceso Ejecutivo, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y, el Proceso Ejecutivo, según el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del Título **de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR (A)

Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Análisis comparativo entre el Proceso Ejecutivo, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y, el Proceso Ejecutivo, según el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de febrero del año 2016

LA AUTORA:

Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	VII
RESUMEN (ABSTRACT)	VIII
INTRODUCCIÓN.....	9
EL PROBLEMA.....	10
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1.1. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN.....	10
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.2. OBJETIVOS.....	12
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	12
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	13
1.4. DELIMITACIÓN.....	14
1.4.1. CAMPO	14
1.4.2. ÁREA	14
1.4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	14
1.4.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	14
MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	15
EL PROCESO EJECUTIVO.....	16
3.1. CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL ENTRE LAS NORMAS REGULATORIAS DEL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LAS NORMAS QUE REGULARAN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	16
3.2. BREVÍSIMOS ANTECEDENTES DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL NACIMIENTO DEL TÍTULO EJECUTIVO.....	17
3.3. DEFINICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO	19
3.4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO EJECUTIVO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y, LAS NORMAS QUE REGULARÁN EL PROCESO EJECUTIVO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	21
3.4.1. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....	22
3.4.2. DENEGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	28
3.4.3. INICIO DEL PROCESO Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.....	29
3.4.4. FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.....	31
3.4.5. EXCEPCIONES.....	32

3.4.6. AUDIENCIA	32
<u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>35</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>37</u>

AGRADECIMIENTO

Primero quiero agradecerle a Dios por ser mi guía en todo momento, a mis padres Andrés y Elizabeth por su apoyo incondicional en todas las metas que me he propuesto a lo largo, por fomentar en mí el deseo de superación, sin ellos no lo hubiera logrado, a mi hermana y demás allegados por creer siempre en mí; y a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por habernos enriquecido de conocimientos en toda mi carrera universitaria.

Con agradecimiento y amor infinito, ALEJANDRA.

RESUMEN (ABSTRACT)

El presente trabajo se trata de un análisis comparativo entre la regulación del proceso ejecutivo, estipulado en el Código de Procedimiento Civil, y la regulación del proceso ejecutivo dispuesta por el Código Orgánico General de Procesos.

El Código General de Procesos, ha generado gran interés de la autora, expectativa fundada en la nueva visión neoconstitucional, especialmente al instituir en la normativa el principio de la oralidad en todas las instancias, fases, y diligencias que serán realizadas mediante audiencia oral en la sustentación del proceso ejecutivo.

En razón de que en el proceso ejecutivo, conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil, prevalece la escritura, limitando casi en su totalidad la oralidad e intermediación procesal, el juez juega un papel pasivo ya que, existen términos muy extensivos tales como el del período de prueba, incidentes procesales, junta de conciliación, alegatos y pronunciamiento de sentencia, que provocan dilatación del proceso.

En vista de todos estos cambios que causará la vigencia de este nuevo código, específicamente nos concentraremos en la comparación del Proceso Ejecutivo tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en el Código General de Procesos, así mismo, conociendo a profundidad las diferencias, podemos asegurar que estos cambios darán mayor celeridad en la resolución de la litis y nos brindará una mayor seguridad jurídica a los sujetos procesales, causando simplificación al proceso ejecutivo.

Palabras clave: Conformidad constitucional > Comparativo > CPC VS COGEP > Proceso Ejecutivo.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza, mediante el análisis comparativo entre dos cuerpos de leyes procedimentales, el primero es el Código de Procedimiento Civil que se encuentra actualmente vigente hasta el 21 mayo del 2016, que entra en vigencia el nuevo Código Orgánico General de Procesos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y Disposición Final Segunda de este último cuerpo de Ley. La investigación se realiza mediante el estudio sobre un problema práctico teórico específico, el cual es el PROCESO EJECUTIVO, en el que se va a determinar las semejanzas y diferencias entre estos dos cuerpos de leyes, para constatar la existencia del mandato constituyente del Art. 1 que declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, en concordancia con la el Art. 424, 425, 426 y 84 de este mismo cuerpo constitucional, en el cumplimiento de las diferentes actividades procedimentales del proceso ejecutivo. Utilizando como herramienta de investigación únicamente: la normativa constitucional y procedimental de estos dos cuerpos de ley; y, el Código Orgánico de la Función Judicial, como cuerpo regulador de la Función Judicial; por la carencia de doctrina de este nuevo Código Orgánico General de Procesos, que inclusive los juzgadores a nivel nacional se encuentran en plena capacitación por su desconocimiento, hasta la entrada en vigencia de este cuerpo de ley, sin existir aún jurisprudencia alguna.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El propósito en el presente trabajo, es realizar el análisis jurídico mediante el estudio comparativo entre las normas que regulan el proceso ejecutivo contenidas en el Código de Procedimiento Civil “CPC” que se encuentran actualmente vigentes hasta el 21 mayo del 2016, y las normas que regularán el proceso ejecutivo establecidas en el nuevo Código Orgánico General de Procesos “COGEP”, que entrarán en vigencia el 22 de mayo del 2016.

1.1.1. Diagnóstico de la situación

A partir del nuevo Código Orgánico General de Procesos, se instaurará la oralidad de manera prevalente en todas las instancias, fases, y diligencias que serán realizadas mediante audiencias orales en la sustentación de todos los procesos y entre ellos el proceso ejecutivo limitando la escritura a determinados actos procesales, tales como la presentación de la demanda, contestación de la demanda, reconvención a la demanda, contestación de la reconvención, las mismas que deberán ir acompañadas de la prueba pertinente. Se pondrá inmediatamente a disposición la prueba presentada de la parte contraria para que ésta refute dicha prueba de manera oral en audiencia.

El Código de Procedimiento Civil se mantiene en vigencia hasta el 21 de mayo del 2016, el mismo que será derogado al día siguiente de esta fecha, conforme lo establece la disposición derogatoria primera en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

En razón de que este novísimo cuerpo legal de procesos da un giro de ciento ochenta grados en el ejercicio procedimental, al introducir los principios de oralidad, inmediación, celeridad, debidamente ajustada a la realidad nacional de un Estado constitucional de derechos y justicia. Hacen efectivo los derechos de las personas y la debida diligencia de las juezas y jueces como actores dentro del proceso de manera formal y material.

Entra en contradicción con el esquema establecido en el Código de Procedimiento Civil al no haberse adecuado a las disposiciones constitucionales actuales, donde, se mantiene la prevalencia de la escritura en todos los procesos, y la multiplicidad de normas procesales, que ocasiona a los juzgadores producir interpretaciones contradictorias sobre una misma norma y esto conlleva a una serie de incidentes que es la causante de la dilatación procesal e inseguridad jurídica, en directa afectación de los intereses ciudadanos y la dignidad de las partes procesales, convirtiendo a las juezas y jueces como sujetos pasivos o simples árbitros dentro del proceso fundamentados en una equivocada interpretación del principio dispositivo. Lo último descrito, lo determinó la Asamblea Nacional y la presento en la exposición de motivos del Código Orgánico General de Procesos.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las semejanzas y diferencias entre la regulación del proceso ejecutivo contenido en el Código de Procedimiento Civil y la regulación del proceso ejecutivo establecido en el Código Orgánico General de Procesos?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Determinar mediante el estudio comparativo las características diferenciales entre las normas regulatorias del proceso ejecutivo contenidas en el Código de Procedimiento Civil y las normas que regularán el proceso ejecutivo establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, y establecer las similitudes significativas que se presentarán.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Establecer comparativamente si guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador entre las normas regulatorias del Código de Procedimiento Civil y las normas que regularán el proceso ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos.
2. Establecer comparativamente las similitudes de las normas que regulan el proceso ejecutivo entre los dos códigos adjetivos de estudio
3. Establecer comparativamente las diferencias de las normas que regulan el proceso ejecutivo entre los dos códigos adjetivos de estudio.

1.3. JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 424, que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”* (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008). En concordancia con el Inciso 2 del Art. 426, de esta misma normativa constitucional.

Por esta razón la Función Judicial como órgano del poder público, para mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, dio cumplimiento con el Art. 84 de la Norma Suprema, presentando a la Asamblea Nacional este proyecto de ley conforme lo establece el Art. 184.4 de la Constitución, para su tratamiento conforme a la Constitución.

El mismo que fue aprobado y publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506, del 22 de mayo del 2015, en razón de la exigencia del cambio fenomenológico constitucional y jurídico de la sociedad y del avance tecnológico trascendental, que generó la necesidad de un cambio en la praxis procesal civil que se ajuste a la realidad nacional actual. El Código de Procedimiento Civil, ha cumplido su ciclo de vida, en razón de que no está en armonía con las nuevas necesidades dinámicas del sistema procesal actual ni cumplir con las disposiciones normativas constitucionales vigentes de manera formal y material, como lo establece el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.4. DELIMITACIÓN

1.4.1. Campo

Derecho Comparado

1.4.2. Área

El Proceso Ejecutivo entre el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico General de Procesos

1.4.3. Delimitación Espacial

Ecuador

1.4.4. Delimitación Temporal

Mayo 2015 – Enero 2016

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico referencial comprenderá el estudio de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y Corte Nacional de Justicia; así como también, se estudiará a varios autores y doctrina nacional e internacional relativa al proceso ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.

2.1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

De la lectura de varias obras de estudiosos del Derecho y constitucionalismo, sobre los antecedentes históricos del Derecho ecuatoriano, entre ellos: Emilio Velasco Céleri y la Dra. Vanesa Aguirre Guzmán, se ha podido determinar que se reconoce como el primer Código de Procedimiento Civil, fue el expedido el 3 de agosto de 1869 y sancionada el 28 de agosto de este mismo año, con el título de Código de Enjuiciamiento Civil, el 1 de abril de 1938 toma el nombre de Código de Procedimiento Civil hasta los actuales momentos, Código que ha tenido varias reformas en cuatro codificaciones, siendo la primera en 1879 y la última la del 12 de julio del 2005; y actualmente con el nombre de Código Orgánico General de Procesos, expedido el 22 de mayo del 2015, que entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016. (Derecho Ecuador, 2013)

CAPÍTULO III

EL PROCESO EJECUTIVO

3.1. CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL ENTRE LAS NORMAS REGULATORIAS DEL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LAS NORMAS QUE REGULARAN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

En la Constitución Política del Ecuador de 1998, en su Art. 194 se estableció la oralidad en todos los procesos; y, en la disposición transitoria vigésima séptima, del mismo cuerpo constitucional, disponía la implantación del sistema oral en todos los procesos en un plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso debía reformar las leyes necesarias, pero esta disposición transitoria no se cumplió. A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador del 2008 entró en vigencia el 20 de octubre del 2008, el Art. 168.6 dispone la aplicación del sistema oral, en todos los procesos.

Hasta la actualidad y de manera parcial se instituyó la oralidad sólo en los procesos laborales y de la familia, mujer, niñez y adolescencia, se indica parcialmente, porque se comparte hasta la actualidad con la escritura en igualdad proporcional. En la normativa que regula el proceso ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, no se instituyó la oralidad ni los principios de concentración e intermediación, por tales razones, el Código de Procedimiento Civil, no mantiene conformidad con las disposiciones de la Constitución actual, conforme lo establece el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 168.6 y 169 de este mismo cuerpo

constitucional. En cambio, en las normas que regularán el proceso ejecutivo del Código Orgánico General de Procesos, sí se instituye la oralidad y dentro de esta los principios de concentración, contradicción y dispositivo; además se incluye el principio de inmediación, simplificación, publicidad entre otros principios, guardando conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. BREVÍSIMOS ANTECEDENTES DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL NACIMIENTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los inicios del derecho romano, mediante el “legisactione”, el acreedor no solamente buscaba el pago de su deuda sino también el castigo del deudor cuando éste incumplía el pago de su deuda o crédito, posteriormente nació la figura del NEXUM que era un acto jurídico, que es el inicio de lo que se llama el proceso declarativo de ejecución forzada, el mismo que consistía en dos etapas: donde la primera etapa era de carácter privado que era un acto solemne muy formal, mediante el cual el deudor se sometía al acreedor, para que dispusiese de él cuando no podía cumplir con el pago de la deuda, y la segunda etapa de carácter público con la presencia de un magistrado que autorizaba la aprehensión personal del deudor para que le sirva o le venda el acreedor y la acción de tomar la prenda o embargo de sus bienes, las mismas que constaban en la Ley de las XII Tablas, donde se presentaban estas dos tipos de acciones: la Legis actio per manusinie actione que se condenaba el pago en moneda, que era de carácter procesal declarativo; y, la per pignoriscaptionem que era de carácter extra procesal que se buscaba asegurar el crédito con un bien para asegurar el pago de la deuda, pero si no cumplía con el pago el acreedor, tomaba posesión de sus bienes, pero no podía venderlo solo podía posesionarse o destruirlo.

Posteriormente viene el proceso denominado *Iudiciorum Privatorum*, aboliendo indirectamente el *Nexum* (acto jurídico), que era el proceso de ejecución forzada personal y privada; mediante este proceso el acreedor concurría donde el pretor a exigir su deuda con el *actio iudicate*, donde pasado 30 días el deudor podía reconocer la pretensión mediante confesión y se emitía el decreto de ejecución o contradecir la *actio iudicati* señalando principalmente inexistencia de sentencia o cancelación de la deuda, cambiando totalmente la responsabilidad personal del deudor (de su vida), por la responsabilidad patrimonial del deudor sobre sus bienes.

En la edad media en Italia, mediante una combinación del derecho romano y germano se estableció el proceso *actio iudicate*, mediante el cual, el acreedor acudía ante un magistrado para que se exija el pago de la deuda del deudor, y el magistrado dictaba una sentencia de condena de pago, a dicha sentencia de condena de pago, se lo llamó título ejecutivo, otorgando al juez el poder de ejecutar su propia sentencia, mediante el “*ordo solemnus iudiciarius*”, donde se concentran las diligencias en una audiencia única, donde el juez es director del proceso.

Mediante este proceso se instituyó la declaración de rebeldía cuando no se presenta a esta acción el deudor, surgiendo el proceso sumario indeterminado, donde este sumario rápido se convertiría en el proceso ejecutivo, surgiendo posteriormente otros documentos como títulos ejecutivos, como el denominado “documento *guarentigio*”, que era de carácter notarial, que mediante confesión dentro de un acto jurídico ante notario, como la escritura de compraventa de un bien inmueble, dicho documento era reconocido como cosa juzgada, por tanto se convertía en título ejecutivo. Para posteriormente, por el avance dinámico de la modernidad en las relaciones comerciales y privadas, la legislatura crea

varios documentos como títulos ejecutivos que constarán en la ley sustantiva y adjetiva, entre ellos podemos mencionar: los pagarés, las letras de cambio, actos y contratos reconocidos ante juez competente, actas de mediación, etc.

3.3. DEFINICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

Para poder tener un conocimiento más preciso del contenido y relevancia del proceso ejecutivo, y poder emitir una definición más acertada, es importante destacar primeramente la definición del proceso civil, como tal, el Dr. Rubén Morán Sarmiento en su obra Derecho Civil Práctico, nos dice al respecto:

Proceso.- Conjunto de actuaciones, fórmulas, y solemnidades procesales que se dan dentro de una litis, y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión. El proceso es el universo de toda controversia judicial; pues, en él participan las partes, los representantes del Estado, terceros, partícipes de prueba: testigos, peritos, etc. (Moran Sarmiento, 2011, pág. 105)

Mientras que Eduardo Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, nos dice:

Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión... (Couture Etchevery, 1958, pág. 121).

Pero esos actos constituyen en sí mismo una unidad la simple secuencia no es proceso, sino procedimiento la idea de proceso es necesariamente teleológica. Lo que la caracteriza es su fin; la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio. (Couture Etchevery, 1958, pág. 121)

Ahora también es importante definir al título ejecutivo como tal, al respecto el maestro doctrinario Emilio Velasco Céleri, en su obra Sistema de Práctica Procesal Civil, en el Tomo 4, que trata sobre el Estudio del Juicio Ejecutivo, conceptúa al título ejecutivo de la siguiente manera:

Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales. (Velasco Celleri , 1996, pág. 19)

De estas definiciones se puede determinar:

1. Que el proceso ejecutivo da inicio con la demanda y finaliza con la ejecución de la sentencia; y dentro de este proceso se producen relaciones jurídicos – procesales entre todos los que participan en él; el juez frente a las partes en la atención que deba dar a los requerimientos que formulen los interesados en la litis; las partes en demostrar cada uno los hechos invocados en su acción y en las excepciones respectivamente

(probatorios), las alegaciones recíprocas que se intercambian durante la litis, la audiencia de conciliación, la secretaría que da fe de las actuaciones de los sujetos procesales y de los decretos o autos del juzgador, los notificadores que hacen llegar a los interesados los actos procesales dispuestos por el juzgador, la sentencia, recursos horizontales y verticales y la ejecución.

2. Se puede definir al proceso ejecutivo, como una herramienta cuyo objetivo es exigir una obligación constituida por un título ejecutivo, que pueden tener obligaciones de dar, o de hacer acudiendo al órgano judicial competente mediante demanda, cumpliendo una serie de procedimientos y actos procesales, respetando el debido proceso y garantizando el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales. El juzgador mediante sentencia conminará a una o varias personas llamadas deudoras a dar o hacer ciertas obligaciones aun en contra de su voluntad a favor del acreedor, dentro de un término dado por la ley y en caso de incumplimiento de dicho término se podrían ver abocados a perder sus bienes ya sea embargando o vendiendo a otras personas diferentes al deudor, siempre que no existan excepciones del demandado tales como, la incompetencia del juzgador, que se haya cumplido su pago, que tenga otro título ejecutivo a su favor contra el acreedor, falsedad del título ejecutivo, de que haya operado la prescripción o caducidad del título ejecutivo, entre otros.

3.4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO EJECUTIVO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y, LAS NORMAS QUE REGULARÁN EL PROCESO EJECUTIVO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Se puede establecer como fin común, que los cimientos o estructura del proceso ejecutivo, son las normas que regulan el procedimiento ejecutivo, tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código Orgánico General de Procesos, que es la prosecución a la condena de una prestación al demandado. Cuyo fundamento se basa en los instrumentos que la ley les da el carácter de “TÍTULO EJECUTIVO”, y que llevan aparejada la ejecución; y, que reúnan las condiciones determinadas en los códigos sustantivos y adjetivos.

Eventualmente la sentencia del juicio ejecutivo puede ser declarativa, esto sucede cuando la jueza o juez acepta la excepción del ejecutado que anule la eficacia del juicio ejecutivo aparejado a la demanda, ya sea cuando se alegue la inejecutividad del título por no reunir los requisitos de fondo o de forma, por falsedad, enriquecimiento privado no justificado, por usura, entre otras causas. Siendo la esencia principal para la acción del proceso ejecutivo, las normas establecidas en los artículos 1476, del objeto de la declaración de la voluntad; 1564, de la obligación de dar; 1568, de la mora en los contratos bilaterales; y, 1571, de la obligación de no hacer, del Código Civil, etc.

3.4.1. Los Títulos Ejecutivos

Como ya se había establecido anteriormente, que los títulos ejecutivos son los determinados por la ley, vamos a iniciar su estudio comparativo.

Primero: Del título ejecutivo

De conformidad con el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, 2005; y el Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos, mediante el estudio comparativo, se analizarán sus diferencias o semejanzas en las que se desprendera que:

1. Según el CPC, la confesión de parte hecha con juramento ante juez competente, es totalmente diferente al acto procesal establecido en el Art. 347.1 del COGEP. Si bien aparentemente los dos actos procesales guardan similitud como medio probatorio, pero el acto procesal es totalmente diferente. La confesión de parte del declarante, se refiere a la confesión judicial, establecida en los artículos 122 al 163 del CPC, en concordancia con el Art. 1730 del Código Civil, con sus excepciones. Si bien es cierto la confesión judicial es una declaración de parte contra sí mismo, la misma contiene normas regulatorias restringidas para la realización de este acto procesal, de carácter solemne y formal, tales como: la presentación al juez de manera oportuna, las preguntas y su calificación, que no afecten derechos constitucionales al confesante (Art. 130 CPC), se realiza dicha confesión en el despacho del juez, es restringido, solo pueden acudir las partes a presenciar dicho acto (Art. 127 CPC), no cabe contra interrogatorio de la parte contraria, entre otros.

En cambio con el nuevo COGEP, en el momento de presentar la demanda se realiza el anuncio de pruebas y solicitud de la práctica de la prueba, según lo establecido en el Art. 142.7, se elimina una serie de formalismos y restricción, se realiza en audiencia oral y pública de forma directa o mediante videoconferencia mediante el principio de inmediación (Arts. 4, 6, 8, 83 y 174 Inc. 1), en la segunda fase (Art. 354 Inc. 2) de juicio, cabe la objeción de preguntas de manera motivada, las preguntas lo realiza la parte que lo solicito, ya no la realiza el juzgador, cabe el contrainterrogatorio de la contraparte que solicito la declaración de parte (Art. 176.7). Dando mayor agilidad al acto procesal, concentrando todas las actuaciones en una sola audiencia, que da una mayor celeridad y economía procesal.

2. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, prescrito en el Art. 413 del CPC; en el Art. 347 del COGEP, se elimina este instrumento como título ejecutivo, y pasa al Libro V, Título I, de la Ejecución, Capítulo I, de las reglas generales, convirtiéndole en título de ejecución conforme lo establece el Art. 362 y 363 del COGEP, por tanto existe diferencia entre las dos normativas del proceso ejecutivo de los dos códigos adjetivos revisados.
3. La copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas, establecido en el Art. 413 del CPC, es el mismo establecido en el Art. 347.2 del COGEP.
4. Los documentos privados reconocidos ante juez o notario público, según lo estipulado en el Art. 413 del CPC, en relación con el 347.3 del COGEP, se elimina las palabras ante notario público, pero existe similitud, aunque cambia su redacción. Porque el Notario tiene competencia para reconocer documentos privados, conforme lo establece la Ley Notarial.
5. Tanto en el Art. 413 del CPC y 347.4.5.6 del COGEP, en los títulos ejecutivos como: letras de cambio; pagarés a la orden; y, testamentos, entre ellos, no existe diferencia entre las dos normas que regulan el proceso ejecutivo de los dos cuerpos adjetivos.
6. Entre los instrumentos establecidos como títulos ejecutivos en el Art. 413 del CPC, que se refieren a las actas judiciales de remate y las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, es eliminado en el Art. 347 del COGEP, por tanto existe diferencia entre estas dos normas.
7. *“Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa”*. (Código de Procedimiento Civil, 2005). Establecido como título ejecutivo en el Art. 413 del CPC; en relación con lo dispuesto en el Art. 347.7 del COGEP de la transacción extra judicial.

De acuerdo a lo que prescribe el Art. 2348 del Código Civil, se puede establecer que guardan semejanzas las dos normas que regulan el proceso ejecutivo, por cuanto en las transacciones extrajudiciales se termina con un acta final, que contiene obligaciones de dar, hacer o no hacer y que es de obligatorio cumplimiento como en el caso de la mediación.

Segundo: Requisitos para ser exigibles en procedimiento ejecutivo

En el Art. 415 del CPC, se determinan ciertas condiciones para ser exigibles en el procedimiento ejecutivo; de igual manera en el Art. 348 del COGEP, también se determinan ciertas semejanzas a las mismas condiciones de exigencia que el primer artículo. Pero en la norma que regulará el COGEP, se elimina la obligación el tercer requisito de exigibilidad establecida en el CPC, el cual es el de la obligación líquida; y, se cambia la condición de exigencia del quinto requisito que dice “de plazo vencido”, por la obligación de “actualmente exigible”. Por tanto, son diferentes las condiciones de exigibilidad del título ejecutivo para proceder al procedimiento ejecutivo.

Por ser una nueva codificación el COGEP, se podría deducir que la dificultad se presenta como efecto de la regulación que en la codificación sustantiva se hace de la mora deuditoria establecida en los artículos 1567 y 1568 del Código Civil, donde se hace de la mora como una categoría de infracción temporal, pues en los casos en que la mora del deudor operara por su reclamación, es decir, por requerimiento personal del acreedor que hace al deudor, para que cumpla con su obligación dentro del término estipulado, la cantidad líquida o cosa fijada en el título ejecutivo, es decir fácilmente cuantificable por simple operación aritmética y dentro del tiempo claramente fijado. Dentro de la condición de exigibilidad para acceder al procedimiento ejecutivo, señalada, que la obligación

debe ser clara, estipulada en los cuerpos adjetivos estudiados, se podría entender que estaría dentro de esta condición donde se establecería la cantidad o cosa líquida.

Fundamentándose en este breve análisis jurídico, sobre la condición de que el título ejecutivo sea “actualmente exigible, establecido en el COGEP, se podría determinar que ya no sería necesario cumplir con la actuación de procebilidad, para declararlo en mora, sino que, al momento de cumplirse el plazo o condición de cumplimiento de la obligación del deudor, se podría acudir directamente a la Función Judicial para exigir su pago. El resto de condiciones de exigibilidad para el ejercicio de la acción ejecutiva, estipuladas en los dos códigos son semejantes.

3.4.2. Requisitos de Procebilidad en el Procedimiento Ejecutivo

En el Art. 418 del CPC, señala que en la demanda realizada por el actor, debe ir acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. Mientras que en el Art. 349 del COGEP, señala que la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en las reglas generales del presente Código, y su proposición debe ir acompañado del título que reúna las condiciones de ejecutivo. Donde: *“La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda”* (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

De la simple revisión de las dos normas descritas, se puede determinar que existen varias diferencias y una semejanza entre las dos normas establecidas en los códigos adjetivos del presente estudio:

1. La semejanza existente entre las dos normas estudiadas, es que, la demanda debe ir acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo.

2. Entre las diferencias podemos señalar las siguientes:

En el análisis jurídico del estudio comparativo, de las normas que regulan el proceso ejecutivo tanto en el Art. 420 del CPC y, Art. 349 del COGEP, en la parte pertinente a los requisitos de la demanda, la autora se referirá únicamente a las diferencias establecidas entre los requisitos y contenido de la demanda establecida en los artículos 142 del COGEP; y, 67 del CPC, objeto del presente estudio. Los requisitos no expuestos a continuación en este análisis, son semejantes entre las dos normativas procesales.

En el contenido de la demanda establecido en el Art. 142 del COGEP, se adiciona lo siguiente:

- A más de los nombres y apellidos completos, es necesario agregar:

El número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte, la dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensor, sea público o privado, cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal se debe hacer constar los datos de la o el representado (Código Orgánico General de Procesos, 2015);

- El número de Registro Único de Contribuyentes;
- *“La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados” (Código Orgánico General de Procesos, 2015);*
- *“Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión” (Código Orgánico General de Procesos, 2015);*

En lo referente al acompañamiento de la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre las cuales declararán, se justifica, por cuanto en muchos de los casos se presentan un sinnúmero de testigos a declarar sobre un mismo hecho que produce dilatación innecesaria del proceso. Por esta razón, en la audiencia de saneamiento de la primera fase del proceso establecido en el Art. 354 del COGEP, se elimina la prueba impertinente, inconducente e inútil, para determinar las pruebas que deberán ser sustentadas en la segunda fase de la prueba, mediante la inmediatez y contradicción. Referente al segundo punto, de que si no tiene acceso a las pruebas documentales, debe preceder la solicitud pertinente para la actuación del juzgador, caso contrario, no podrá acceder a dichos documentos de prueba y perderá su oportunidad de este tipo de prueba como medio de defensa del actor.

Por estas razones, se puede determinar que existen diferencias entre estas dos normas estudiadas.

En la omisión de cualesquiera de estos requisitos expuestos, en la presentación de la demanda, no cabe en este procedimiento el termino para aclarar o completar la demanda, disponiendo su inadmisión, conforme lo establece el Art. 146 del COGEP, lo que produce el archivo y devolución de los documentos adjuntados a la demanda, mediante resolución debidamente fundamentada.

3.4.2. Denegación del Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el Art. 481 del CPC, y el Art. 350 del COGEP, en ambos señalan que si el título con el que se ha aparejado a la

demanda no califica como ejecutivo, se negara la acción. Solo cambian la redacción en ambas normas.

3.4.3. Inicio del Proceso y Contestación a la Demanda

De acuerdo al Art. 351 del COGEP, en su contenido tiene unificado varios artículos del Código de Procedimiento Civil del juicio ejecutivo, en razón de esto, se va a realizar el análisis, desglosando éste artículo, e ir realizando el estudio comparativo, con los artículos del CPC.

En el Art. 351 del COGEP, indica en su inciso primero que: el juzgador calificará la demanda en el término de tres días, en cambio en el Art. 420 del CPC, no señala término, por tanto existe diferencia en esta primera parte.

En su segundo inciso del Art. 351 del COGEP, indica:

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Este inciso tiene cierta semejanza con los artículos 421, inciso 2 y, 422 del Código de Procedimiento Civil.

En el inciso 2 del Art. 351 del COGEP, guarda cierta semejanza con estos dos artículos del CPC, generaliza a los bienes sean estos muebles o inmuebles y sobre los certificados también generaliza, porque, pueden ser: del Registrador

de la Propiedad, de la Agencia Nacional de Tránsito, títulos de propiedad de bienes de distinto registro como MAGAP, DIGMER, etc., guardando concordancia con el Art. 126, 130 y 131 del COGEP, que estos últimos artículos mencionados, tiene semejanzas con los artículos 426, 427 y 428 del CPC; y, no son específicos como lo describen los artículos 421 y 422 del CPC.

En el inciso 3 del Art. 351 del COGEP, señala que pueden solicitarse embargo de los bienes raíces, este artículo tiene cierta semejanza con el Art. 423 y 445 del CPC, en razón de que estos artículos son más específicos, en cambio el artículo del COGEP es más generalizado, además de no constar en este artículo, como requisito para el embargo de bien inmueble, de “sentencia ejecutoriada”.

El inciso 4 del Art. 351 del COGEP, establece que, las providencias preventivas se pueden solicitar en cualquier estado del juicio de primera instancia; manteniendo semejanza con el Art. 424 del CPC.

De lo analizado hasta este momento, existe una gran diferencia entre la normativa que regula el COGEP y la normativa que regula el CPC, en razón de que en el COGEP, el petitorio de medidas preventivas en las diligencias preparatorias o en la presentación de la demanda, se realiza de manera escrita y se lo resuelve en audiencia oral y pública, mediante la intermediación; en cambio en el CPC, se lo realiza solamente utilizando la escritura.

El inciso 5, del Art. 351 del COGEP, indica que tanto: “*la demandada o demandado al contestar la demanda puede: 1.- Pagar o cumplir con la obligación*” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En el Art. 435 del CPC, tiene semejanza con el artículo del COGEP, en la parte correspondiente con el pago de la deuda (según el Art. 1583.2 del Código Civil). En el CPC

señala, que el deudor, antes de vencer el término de proponer excepciones debe consignar el valor demandado, (según lo estipula el Art. 1614 del Código Civil), y presentar el depósito de pago, fundada en este razonamiento, no es diferente al Art. 435 del CPC.

2.- Formular oposición acompañando la prueba conforme a lo previsto en este Código. En las normas que regulan el juicio ejecutivo en el CPC, no existe artículo que sea semejante o diferente, para su comparación.

3.- Según el Art. 351.3 del COGEP, dice: *“Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia”* (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En la normativa que regula el juicio ejecutivo del CPC, no existe artículo para su comparación.

4.- Reconvenir al actor con otro título ejecutivo. Conforme lo establece el Art. 486 del CPC, este artículo es semejante con este numeral.

3.4.4. Falta de Contestación a la Demanda

De conformidad con el Art. 352 del COGEP, guarda cierta semejanza, en su primera parte con el Art. 430 del CPC, que dice: “Sí el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término”; y, presenta diferencias entre: el término para dictar sentencia, que es de forma inmediata; y, en la resolución, que no será susceptible de recurso alguno, establecido en el COGEP. Mientras que en CPC, el término para dictar sentencia es de 24 horas, previa notificación y no informa en este artículo que la resolución no será susceptible de recurso alguno. Por estas razones existen diferencias entre estas dos normas.

3.4.5. Excepciones

En el Art. 353, del COGEP, determina que la oposición solamente puede fundarse en los 5 tipos de excepciones, determinados en este artículo:

1.- Título no ejecutivo; 2.- Nulidad formal o falsedad del título; 3.- Extinción total o parcial de la obligación; 4.- Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado; 5.- Excepciones previstas en este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El Art. 429 del CPC, señala que pueden presentarse excepciones dilatorias y perentorias. Los cuatro primeros numerales son realmente excepciones perentorias, conforme lo establece concordantemente el Art. 101 de este mismo Código; y, el numeral 5, es excepción dilatoria, concordante con el Art. 100 del CPC. Pero abra de sujetarse solo a este tipo de excepciones establecidas en el Art. 353 del COGEP. Pero en el fondo son semejantes los dos artículos.

3.4.6. Audiencia

El Art. 354 del COGEP, es nuevo en el sistema procesal civil y mercantil ecuatoriano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 4 del COGEP que señala: *“Este Código regula la actividad procesal en todas las materias excepto la constitucional, electoral y penal con estricta observancia del debido proceso”*. Se establece la oralidad en *“la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias”* (Código Orgánico General de Procesos, 2015), mediante el principio de inmediación, transparencia y publicidad.

Esta audiencia oral y única, es dividida en dos fases, donde en la primera fase, es de saneamiento de las pruebas, presentadas de manera oportuna junto con

la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción, o las pruebas anunciadas, solicitadas, practicadas, las mismas que en la audiencia se presentan todas estas pruebas, las mismas que pueden ser contradichas, y se escogerá las pruebas que sean conducentes, ideales y pertinentes.

En caso de ser rechazada alguna prueba por el juzgador, y que sea importante para demostrar algún hecho por cualesquiera de las partes y necesita presentar esa prueba, puede ser apeladas en ese mismo instante ante el mismo juzgador, donde sólo puede ser concedida la apelación en efecto diferido, para posteriormente ante la Corte Provincial deberá fundamentar el motivo de su apelación y la Corte decidirá si se presenta o no dicha prueba, pero mientras tanto continúa la audiencia. Para luego fijar los puntos de debate, los mismos que deben ser aceptados por los sujetos procesales, de generarse oposición por alguna de las partes, se continuará hasta fijar los puntos de debate de mutuo acuerdo, mediante el principio dispositivo y aprobado por el juzgador como director del proceso.

Como último punto de esta fase, el juzgador procede a invitar a las partes para que traten de solucionar su conflicto, mediante la conciliación, preguntando a las partes si proponen algún tipo de arreglo o solución a su conflicto, en caso de solucionar su conflicto mediante acuerdo voluntario mutuo, el juzgador aprueba dicho acuerdo y pronuncia sentencia sobre este acuerdo y se pone fin al proceso. En caso de concertar acuerdo solo de una parte, el juzgador pronunciará resolución de esa parte del acuerdo y se continuará con los otros puntos no acordados. En caso de no llegar a ningún acuerdo se continúa con la segunda fase de la audiencia.

En la segunda fase de la audiencia, se presenta la prueba, se evalúa, se contradice, para llegar al convencimiento del juzgador de sus dichos; y, el juzgador deberá apreciar y valorar de acuerdo con las reglas de la sana crítica: una vez finalizado la presentación de pruebas, se procede a la presentación de los alegatos de las partes procesales, finalizado los alegatos, el juzgador debe pronunciar sentencia oral, para posteriormente notificar la sentencia debidamente motivada.

CONCLUSIONES

De las consideraciones expuestas en el presente trabajo comparativo de las normas que regulan el proceso ejecutivo, entre el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, se ha podido determinar que el Código de Procedimiento Civil, ha servido con todas sus benevolencias y defectos como una herramienta útil durante varias décadas. Pero no ha ido de la mano con la transformación y desarrollo comercial, económico y social, codificación creada bajo los estándares de un Estado de derecho, donde prevalecía la ley sobre la Constitución.

Por tanto, se ha constituido en un cuerpo no dinámico ni ajustado a la realidad de la sociedad civil, ni ajustado a las disposiciones de la Constitución actual, que ha dado como resultado procesos de larga duración, inclusive de años sin resolución concreta.

El Código de Procedimiento Civil, como hemos explicado hasta la saciedad, impone el lenguaje escrito y limita de manera extrema el lenguaje oral, especialmente en la normativa que regula al proceso ejecutivo.

En cambio la normativa que regulará el proceso ejecutivo del Código Orgánico General de Procesos, tiene como fuente la Norma Suprema, ya que cumple con el mandato de la oralidad establecida en el Art. 168.6 de nuestra constitución y, como se ha podido determinar, que en todo el proceso ejecutivo predomina la oralidad y el respeto a los principios, derechos y garantías constitucionales a favor del ser humano, limitando la escritura a ciertos actos procesales; y, dando gran celeridad al proceso ejecutivo, mediante la resolución en una sola audiencia oral y pública, implantando la buena fe y lealtad procesal al presentar

prueba oportuna o el anuncio de la prueba y la participación activa de los juzgadores y sujetos procesales mediante la intermediación.

Ahora a la clase abogadil, en todas sus funciones y formas en las distintas áreas que le toque desempeñar, su misión es la de aportar, respaldar y construir esta nueva herramienta procesal, para crear un cimiento fuerte y de fácil aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa, Las Líneas para un Proceso de Reforma a la Justicia Civil en el Ecuador, Difundido por Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Boletín Informativo Spondylus, Quito, 2014. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1510/1/RF-06-TC-Aguirre.pdf>.

C.O.F.J. Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en R.O.S. N° 544, del 9 de marzo del 2009.

C.P.C. Código de Procedimiento Civil, publicado en R.O.S N° 58, del 12 de julio del 2005.

C.P.E. Constitución Política del Ecuador, publicada en el R.O. N° 01 del 11 de agosto de 1998. Recuperado de: <http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/1998.pdf>.

C.R.E. Constitución de la República del Ecuador, publicado en R.O. N° 449, del 20 de octubre del 2008.

COFJ. Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en R.O.S. N° 544, del 9 de marzo del 2009.

COGEP. Código Orgánico General de Procesos, publicado en R.O.S. N° 506, del 22 de mayo del 2015.

COUTURE ETCHEVERY Eduardo Juan, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Talcahuano, 1958. Recuperado de: http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derechoprocesal/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_EDUARDO_COUTURE_noPW.pdf.

JALKH RÖBEN, Gustavo, Discurso en la Inauguración del Seminario Internacional de Derecho Procesal: “Código Orgánico General de Procesos (COGEP) del Ecuador y la Oralidad en América Latina, Quito, 2015. Recuperado de Consejo de la Judicatura: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/discursos/DISCURSO%20G%20JALKH%20INAUGURACION%20SEMINARIO%20INTERNACIONAL%20COGEP.pdf>

MORÁN SARMIENTO, Rubén, Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo II, Editorial EDILEX S.A., Perú, 2011.

VELASCO CÉLLERI, Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III, Editorial PUDELECO, Segunda Edición, Quito, 1996.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth**, con C.C: # 0802702910 autora del trabajo de titulación: **Análisis comparativo entre el Proceso Ejecutivo, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y, el Proceso Ejecutivo, según el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de octubre de 2015

f. _____

Nombre: **Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth**

C.C: 0802702910



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis comparativo entre el Proceso Ejecutivo, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y, el Proceso Ejecutivo, según el Código Orgánico General de Procesos		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Sánchez Jinez, Alejandra Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Izquierdo Castro, María Denisse		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de 02 de 2016	No. DE PÁGINAS:	(37 páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Proceso Ejecutivo, Código de Procedimiento Civil y el COGEP		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Conformidad constitucional, CPC VS COGEP, Proceso Ejecutivo, Normas regulatorias		

RESUMEN/ABSTRACT:

El presente trabajo se trata de un análisis comparativo entre la regulación del proceso ejecutivo, estipulado en el Código de Procedimiento Civil, y la regulación del proceso ejecutivo dispuesta por el Código Orgánico General de Procesos. El Código General de Procesos, ha generado gran interés de la autora, expectativa fundada en la nueva visión neoconstitucional, especialmente al instituir en la normativa el principio de la oralidad en todas las instancias, fases, y diligencias que serán realizadas mediante audiencia oral en la sustentación del proceso ejecutivo. En razón de que en el proceso ejecutivo, conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil, prevalece la escritura, limitando casi en su totalidad la oralidad e intermediación procesal, el juez juega un papel pasivo ya que, existen términos muy extensivos tales como el del período de prueba, incidentes procesales, junta de conciliación, alegatos y pronunciamiento de sentencia, que provocan dilatación del proceso. En vista de todos estos cambios que causará la vigencia de este nuevo código, específicamente nos concentraremos en la comparación del Proceso Ejecutivo tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en el Código General de Procesos, así mismo, conociendo a profundidad las diferencias, podemos asegurar que estos cambios darán mayor celeridad en la resolución de la litis y nos brindará una mayor seguridad jurídica a los sujetos procesales, causando simplificación al proceso ejecutivo.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593981418324	E-mail: alejandra.sanchez@cu.ucsg.edu.ec aleja_eliza@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola María	
	Teléfono: +59342206950 ext. 2225	
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	